

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LUZ MARINA CUERVO BERMEO
ACCIONADA	: FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 2022-00802

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Cuervo presentó acción de tutela contra **Colpensiones, Fiduprevisora y Secretaria de Educación Distrital**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexidad a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, que ha trabajado por varios años en el Magisterio, hasta el año 2018.
- 1.2. No En marzo del 2019 informo a Colpensiones, sobre el traslado de las semanas laboradas, quien actualizo la información, certificando el 15 de julio de 2019 que la señora Cuervo Bermeo tiene 1.350,86 semanas cotizadas.
- 1.3. Aunado a lo anterior, en el mes de agosto de 2021 cumplió la edad requerida para la pensión por vejez, por tal razón, Colpensiones requirió a la secretaria de Educación distrital para ratificar la información, quien no da respuesta. Motivo por el cual, la administradora del fondo de pensiones no tiene en cuenta las semanas cotizadas, y en consecuencia niega la pensión.
- 1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 8 de agosto de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- El día 16 de marzo de 2022 fue revisada la documentación en la plataforma CETIL, fue generado certificado y enviado al funcionario correspondiente de Colpensiones y a la accionante.

2.1.3.- Referente al traslado de aportes correspondiente al periodo de vinculación como docente en la secretaria de Educación Distrital y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 18 de abril de 2022 se envió a la Fiduciaria La Previsora el proyecto del acto administrativo reconociendo la obligación prestacional y ordenando el pago de la liquidación de los aportes de la docente.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, el 9 de agosto de 2022 se le requirió a Fiduciaria La Previsora para que le dé prioridad al estudio de traslado de aportes de la accionante.

2.1.5.- Finalmente se debe tener en cuenta que según el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, hay una cuenta especial de la nación, cuyos asuntos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad competente para reconocer actuaciones administrativas de disposición, aprobación, reconocimiento y pago de las solicitudes elevadas por la planta de docentes.

2.2. COLPENSIONES.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, mediante resolución del 21 de diciembre de 2021, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Luz Marina Cuervo, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos.

2.2.2.- Sin embargo, el 6 de abril de 2022, Colpensiones requirió a la secretaria de educación distrital, para que informaran sobre el tiempo laborado, a lo cual no se ha dado respuesta, aunque se realizaran reiteraciones.

2.2.3.- Finalmente, indica que hasta la fecha la entidad ha actuado en forma responsable y en derecho, sin vulneración a algún derecho.

2.3.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.3.1.- Manifiesta que, es una sociedad de economía mixta de carácter interdirectivo del sector descentralizado del orden nacional, que se encuentra sometida bajo el régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.

2.3.2.- Respeto al presente caso, no hay prueba alguna donde se aprecie que el FOMAG haya vulnerado algún derecho de la accionante.

2.4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición y seguridad social, vulnerado por la entidad accionada, al no realizar el traslado de los aportes de pensión.

En el caso concreto, la acción de tutela tiene como objeto que la Secretaria Educación Distrital, efectúe el traslado de los aportes en pensión de la Sra. Luz Cuervo al Fondo de pensiones COLPENSIONES antes ISS. Al respecto la accionada manifestó que, debido a que la aprobación de los actos administrativos es función de la Fiduciaria la Previsora S.A., aún no se ha podido realizar.

Bajo este orden de presupuestos, se analizará si la conducta asumida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, es violatoria del derecho a la seguridad Social de la accionada.

Al respecto, es clara y reiterada la posición de la Corte Constitucional, en cuanto a las obligaciones de los actores que integran la función de seguridad social, para hacer efectivo el goce de dicho derecho. En efecto, ha expresado: *"Para el goce efectivo del derecho a la seguridad social, es necesario que cada uno de los actores que lo integran - trabajador, empleador y entidad de seguridad social- cumpla con las obligaciones legales que aseguran su operación continua" (...).*¹

En el presente caso, uno de los extremos en mención ha presentado una acreencia en cuanto a la obligación que en éste asunto concreto le corresponde, y es la relacionada con el traslado de los aportes en pensión de la accionante, a la entidad de Colpensiones, de manera que tal omisión se ve reflejada porque no se le ha reconocido la pensión de Vejez a la accionante.

Y es que, pese a que la falencia en cuanto a la gestión en mención por parte de la accionada se debe a impases de carácter administrativo, como ella misma lo ha afirmado, lo cierto es que tal circunstancia no es óbice para trasladar las consecuencias de ese incumplimiento a la actora en desmedro de sus derechos fundamentales.

En éste orden de ideas, es claro que la conducta asumida por la Secretaria de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A., vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, y en tal razón se concederá el amparo solicitado, ordenando a aquella que en el término que se le conceda, proceda a efectuar el traslado de los aportes de la Sra. Cuervo Bermeo a COLPENSIONES.

Aunque, la accionante informó que la Secretaria de Educación Distrital expidió el certificado de tiempos públicos, los cuales fue enviado a Colpensiones en el mes de marzo de 2022.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de seguridad social de la señora **LUZ MARINA CUERVO BERMEO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Cuervo Bermeo.

TERCERO: ORDENAR a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2008. M.P Manuel José Espinosa Cepeda

improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Luz Marina Cuervo Bermeo a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1cd94180aefe1ca8629c4a20ff83880ff09ee57de5f816494ecf96cfd0ef2**

Documento generado en 18/08/2022 07:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia de tutela de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. **Luz Marina Cuervo Bermeo**, identificada con c.c. 40.374.071, a través de apoderado judicial, instauró Acción de Tutela contra **Fiduprevisora, Secretaría de Educación Distrital y Colpensiones** para que le fuera protegido su derecho fundamental de **Salud en conexidad con la Vida**.

Como fundamento de la acción de tutela, sostiene que ha trabajado por varios años en el Magisterio, que trabajo hasta el 2018; que para marzo de 2019 informo a Colpensiones sobre el traslado de las semanas laboradas, entidad que al actualizar la información en fecha 15 de julio de 2019, le indico que tenía 1.350,86 semanas cotizadas.

Que, para el mes de agosto del 2021 cumplió la edad requerida para la pensión de vejez, y ante ello Colpensiones requirió a la Secretaría de Educación Distrital para ratificar la información, quien no dio respuesta, por lo que Colpensiones le niega la pensión al no tener en cuenta las semanas cotizadas.

2. - ARGUMENTOS DEL A QUO Y DEL IMPUGNANTE. -
Tramitada en primera instancia por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, éste, mediante sentencia del 19 de agosto del 2022, puso fin a la instancia concediendo el amparo, teniendo como fundamento que no es de recibo por circunstancias de carácter administrativo como los que afirmo la entidad accionada y que no ha podido realizar el traslado, se vea reflejado en desmedro de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo que ordena a la Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora S.A. se proceda al traslado de los aportes de la señora Cuervo a Colpensiones.

La entidad accionada Fiduprevisora, presenta escrito de impugnación el cual se encuentra agregado a folio 45 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Entonces, para la prosperidad de la acción se requiere: a) Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y b) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de derechos.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona (...) para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De la procedencia de la acción:

1°. PROBLEMA JURIDICO. Para determinar si las demandadas han vulnerado o no los derechos de la accionante, debemos preguntarnos ¿es procedente la acción de tutela para amparar la presunta vulneración de derechos fundamentales, al negarse la concesión de la pensión, por falta de traslado de aportes y que la mora del traslado se debe a asuntos administrativos de las entidades accionadas? Claramente la respuesta que emerge es positiva, pero se debe estudiar el caso en concreto.

Acreditado se encuentra en este asunto, que, a diferencia del dicho de la entidad impugnante, la Secretaría de Educación Distrital, ya remitió el proyecto de la resolución para traslado de aportes a la Fiduprevisora (18 de abril del 2022) y que tal como la misma Fiduprevisora S.A. lo indica en el escrito de impugnación debe ser aprobado por ella, dicho trámite no se ha cumplido.

3. Conclusión: De lo anterior, y sin hacer mas consideraciones al respecto se observa que el fallo proferido por el a quo se encuentra conforme a derecho y no debe ser ni modificado ni revocado al encontrarse que la protección a los derechos fundamentales de la accionante procede.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, de fecha 19 de agosto del 2022, a que se ha hecho referencia.

Acción de Tutela-Sentencia de Segunda Instancia-Rad. 2022/802
Sentencia

2. - Notifíquese la presente decisión a las partes y al a quo a través del medio electrónico más expedito; esto es correo electrónico, WhatsApp o teléfono.

3. Remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

El Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read "German Peña Beltrán".

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **FIDUCIARIA PREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionada, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 29 de septiembre del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el este despacho. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3273e1b7149276d17b9a7cc330aaf26a534d2e2ea40054fba1a97897be3af9**

Documento generado en 07/10/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, el despacho dispone, ponerle en conocimiento que Colpensiones no se encuentra incluido en el resuelve del fallo proferido en primera y segunda instancia, de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual, no se le puede imponer sanción.

No obstante, se requiere a Colpensiones para que informe dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, si los aportes de la señora Luz Marina Cuervo Bermeo ya fueron trasladados a su dependencia, con el acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de estos.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c460f31a266474409f705e088cecf93335f4ee57adcf1d8f5591b21482bdb4**

Documento generado en 20/10/2022 08:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por Colpensiones, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 26 y 27 de octubre del año en curso, en lo que refiere a los cuestionamientos elevados por la accionante. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c99b7f197260f71f93d548dbeb7fcc9a52193baf361f28e280b94880e1737**

Documento generado en 03/11/2022 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por Colpensiones, se requiere a esta entidad para que informe dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, sobre lo manifestado por la accionante, para de esta manera aclarar lo ocurrido con la resolución del traslado de los aportes, teniendo en cuenta que el requerimiento solo es de carácter informativo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, además, de enviarle a Colpensiones la documental arrimada por la accionante el 4 de noviembre de 2022

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea8f02c99e591591c187e852f0dd18826989c3a7c97a091a57d59468beb2e39**

Documento generado en 18/11/2022 09:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

En revisión del plenario, se dispone a continuar con el trámite correspondiente.

Como quiera que no se acredita de manera alguna el cumplimiento del fallo de tutela, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **LUZ MARINA CUERVO BERMEO** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa260e7b9d6d451cee1e3ce173940bfad65853b5a85f71a86cf5c96bf527e969**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por **la Fiduprevisora S.A. y la Secretaria de Educación Distrital** póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 2 y 6 de diciembre del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo. Se le otorga al accionante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b88eee372009f0457be0a0c6c42d61afb993904b8a0da7820f8dfd9b29f3b8**

Documento generado en 06/12/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

En revisión del plenario, se advierte que la parte incidentada interpone recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (*75AbreAPruebas202200802.pdf*), a través del cual se decretaron pruebas dentro del trámite de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente trámite se rige por las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, se habrá de rechazar los recursos presentados, pues con base en la norma citada, los únicos medios de impugnación contemplados son aquellos que se dirigen en contra de la sentencia de primera instancia de tutela y, de existir incidente de desacato e imponerse sanción, consulta ante el superior funcional.

Ahora, si bien, de manera excepcional, se acuden a disposiciones del Código General del Proceso, el régimen de medios de impugnación que dicha codificación contempla no puede ser usada, pues teniendo en cuenta el carácter informal de la acción de tutela y la celeridad que implica, no puede acudirse a tales reglas¹.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T 162 de 1997 y Auto 270 de 2002.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01951e4ccfd42b1c4e76278416927d4cb4a65ff5c702f354114fd80999285ac3**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00802 00

Procede el Despacho a dictar la decisión respectiva dentro del incidente de desacato que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, promovido por **Luz Marina Cuervo Bermeo** en contra de **Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 19 de agosto de 2022, se amparó el derecho a la Seguridad social de **Luz Marina Cuervo Bermeo**, ordenándose lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Cuervo Bermeo.

TERCERO: ORDENAR a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Luz Marina Cuervo Bermeo a COLPENSIONES".

2.- La accionante presentó escrito alegando el incumplimiento del citado fallo, por lo que, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se ordenó la apertura del desacato, disponiendo correr traslado a las convocadas a efectos que ejercieran su defensa.

2.1. La **Fiduprevisora S.A.**, enterada de la providencia de apertura indico que, la Secretaría de Educación, es la Entidad nominadora y responsable de expedir el Acto Administrativo que reconoce tal traslado, para que esta Entidad pueda efectuar el pago respectivamente conforme a sus competencias.

Así mismo, informó que mediante el radicado de salida No. 20220171913911 de fecha 11 de agosto de 2022 comunicó a la Secretaría de Educación de Bogotá sobre el estudio y la ACEPTACION de y Traslado Aportes COLPENSIONES Docente. – LUZ MARINA CUERVO BERMEO.

Finalmente, señaló que mediante comprobante de Pago CE 2200006030 04/10/2022 –Voucher 18739 del Vlr, se pagó por concepto

de Traslado de Aportes Pensionales a la Administradora de Pensiones Colpensiones.

2.2.- **La Secretaría de Educación Distrital**, indicó que se resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de TRASLADO DE APORTES de la docente LUZ MARINA CUERVO BERMEO al expedir la **Resolución 9033 del 22 de agosto de 2022**, mediante la cual se hace efectivo dicho traslado de aportes, al notificar a la accionante, remitir la orden de pago a la Fiduprevisora, al ser la autoridad competente para el reconocimiento de dicho traslado de aportes a Colpensiones S.A., demuestra que dio cumplimiento al fallo de tutela.

3. Por auto del 15 de diciembre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto.

Por tanto, sin pruebas adicionales que recaudar dentro de la presente, habiéndose allegado el informe solicitado, procede a dictar la presente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien incumpliere la orden de un juez proferida con base en ese decreto incurrirá en arresto de hasta 6 meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

A efectos de lo anterior, dentro del respectivo trámite de desacato, se debe verificar si la pasiva ha cumplido o se ha allanado al cumplimiento de la decisión de tutela, esto, en la medida que dicho incidente no tiene por finalidad la imposición de sanciones, sino *"[...] su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*¹.

Por tanto, el actuar del Juez de Tutela, en sede de desacato, es constatar la decisión tuitiva y el actuar de la otrora accionada en torno a ella. Esto, a efectos de constatar una conducta en pro del recto cumplimiento del fallo de tutela o su allanamiento a la orden en él dictada.

Lo anterior, no obstante, sin perder de vista que el objeto del incidente de desacato, más allá de la imposición de sanciones, es el cumplimiento de la orden del juez de tutela en procura de la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, en este asunto, se debe constatar la conducta de las convocadas, esto, en últimas, si por medio de las diligencias de aquellas se logró finalmente el traslado de los aportes de **Luz Marina Cuervo Bermeo** con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones**,

¹ Sentencia SU 038 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

a través de las cargas a ellas impuestas en el fallo de tutela o las que legalmente les correspondieran.

A partir de dicho derrotero, se puede apreciar que mediante resolución **9033 del 22 de agosto de 2022**, la entidad Distrital enjuiciada dispuso, en términos generales, reconocer el traslado de los aportes cotizados por la accionante por un valor de \$ 20.972.257, oo y con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones**. Así mismo, en el citado acto administrativo se ordenó el traslado o pago de los aportes por intermedio de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Lo anterior quiere decir que, a pesar de la conducta inicial de las accionadas, estas se allanaron al fallo y procedieron conforme a lo ordenado en sentencia del 19 de agosto de 2022.

En efecto, conforme la información aportada al plenario, se tiene, por un lado, que la **Secretaría** accionada procedió conforme las competencias legales a ella atribuida en el art. 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, esto es, haber suscrito el acto administrativo de traslado de los aportes con destino a **Colpensiones** y, por esto, ordenando a la **Fiduprevisora** que procediera al desembolso con destino a esa entidad (*ver anexo 41Resolucion.pdf*)

De otra parte, de la gestión adelantada por la **Fiduciaria La Previsora S.A.** se tiene que, mediante el comprobante CE2200006030 por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$20.972.257) se pagó a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES en la cuenta de ahorros 000420034 del Banco BBBVA correspondiente al TRASLADO DE APORTES de la docente LUZ MARINA CUERVO.

CE2200006030 -

2022 10 04

*****\$20.972.257,00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

NIT 909336004

Veinte Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Siete PESOS M/CTE*****

fiduprevisora

NIT 960.525.148-5

COMPROBANTE DE EGRESO No.

CE2200006030

CIUDAD : BOGOTÁ D.C.

FECHA : 4-oct-22 -

GIRADO POR : 12076-F O M A G

CÓDIGO : AP221-

PAGADO A : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES C

C.C. o NIT : NIT 909336004-7

BANCO : BBVA COLOMBIA

CHEQUE No. :

CUENTA : 0309045326

TIPO CUENTA: Corriente

ORDEN DE PAGO : 00018739 -

Origen: CAUSACIÓN CONTABLE

TIPO DE COMPROBANTE: CAUSACIONES CUENTAS POR PAGAR

NUMERO: 00018739

FECHA: 03-10-2022

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DÉBITO	CREDITO
	Remisión. - Resolución Pago y Traslado Aportes A COLPENSIONES Docente: Luz MARINA CUERVO BERMEO CC- No 40.374.071 por valor: \$20.972.257. MEMORANDO 20220172338941 DEL 29-09-2022 - RECEPCION 10319 - FACTURA NOM-969-2022-PS - ORD. GASTO 0010370573		
259595002	CUENTAS POR PAGAR	\$ 0,00	\$ 20.972.257,00
310510063	PENSION DE JUBILACION	\$ 20.972.257,00	\$ 0,00

EFT - - Ahorros - 000420034

SUMAS IGUALES ▶ \$ 20.972.257,00 \$ 20.972.257,00

REGISTRO CONTABLE DE PAGO

CÓDIGO	CONCEPTO	DÉBITO	CREDITO
259595002	CUENTAS POR PAGAR	\$ 20.972.257,00	\$ 0,00
111405013	BANCO BBVA	\$ 0,00	\$ 20.972.257,00

SUMAS IGUALES ▶ \$ 20.972.257,00 \$ 20.972.257,00

KIMBERLY YUCELY MARTINEZ

ADRIANA ROCIO LEON GOMEZ

PABLO FORERO BRAYAN STIVEN

C.C. o NIT

ELABORÓ

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

PUENTA BANCO

FECHA DE RETIRO DEL CHEQUE

02/2022

TES-003

Así las cosas, resulta claro que la decisión adoptada por este Despacho fue cumplida por las convocadas, pues, primero, se expidió y aprobó el acto administrativo necesario para el traslado de los aportes que deprecaba **Luz Marina Cuervo Bermeo** y, como consecuencia de dicha actuación administrativa, segundo, se realizó un desembolso con destino a **Colpensiones** por un valor de \$ 20.972.257,00, es decir, finalmente a dicha administradora se enviaron los aportes.

Por tanto, el Despacho declarará impróspero el desacato presentado, pues lo cierto es que pese a la conducta inicial de las accionadas en cuanto a presentar mora en el cumplimiento del fallo de tutela, finalmente se allanaron al mismo y adelantaron las acciones necesarias para el traslado de los aportes de la ahora incidentante.

De tal modo, que lo ordenado en el fallo de tutela del 19 de agosto fue resuelto por las accionadas.

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de desacato promovido por **Luz Marina Cuervo Bermeo** en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y la **Secretaría de Educación Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que es improcedente la aplicación de las sanciones que por desacato contempla la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345e72088692c7035e5a37eb970e59385f2108da64999d507c57f6ff8a8c17a**

Documento generado en 13/12/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>